Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre su aptitud para entender en la apelación interpuesta contra el dictamen de la Comisión Médica Central (C.M.C.).

La cámara laboral se declaró incompetente fundada en que la ley 27.348, que determina la competencia en grado de apelación de ese órgano, no resulta aplicable al caso. Destacó que la trabajadora apelante inició el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional 10 de la Capital Federal el 5 de septiembre de 2016, es decir, antes de la sanción de esa norma y del dictado de la resolución SRT 298/2017. Agregó que esa resolución prevé que la ley será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2017 (art. 41). Sobre esa base, consideró que rige al caso la redacción original del artículo 46 de la LRT, que establecía la aptitud de la Cámara Federal de la Seguridad Social para resolver las apelaciones contra los dictámenes de la C.M.C. y, en consecuencia, remitió los actuados a ese tribunal (verfs. 82 del expediente digital CNT 14394/2018, "Moreno, Cristina del Valle c/ Experta ART S.A. y otro s/ decisión Comisión Médica Central", sentencia del 14 de febrero de 2019, registrada por la cámara laboral con el número 79.077).

A su turno, la cámara federal rechazó la radicación basada en que la ley 27.348 es modificatoria –en su aspecto procesal– de la jurisdicción, por lo que resulta aplicable al presente caso en forma inmediata. Sobre esa base, atribuyó competencia a la cámara laboral para entender en la causa y, conforme la doctrina de Fallos: 341:611, "José Mármol" y lo dispuesto por el artículo 24 del decreto ley 1258/58, dispuso remitir las actuaciones a la Corte a fin de que dirima la contienda suscitada (fs. 104 del presente expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 106).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre el conflicto (cfse. Fallos: 340:850, "Tullberg"; y CNT 034786/2015/CS1, "Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", del 2 de julio de 2019; entre otros).

–III–

En autos, la apelante inició las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica Jurisdiccional 10 antes de la entrada en vigencia de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en la causa CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", sentencia del 4 de marzo de 2021, por lo que corresponde referir, en todo lo pertinente, a los fundamentos allí expresados.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde intervenir en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.29 14:31:47 -03'00'